

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL Y SU INCLUSIÓN SOCIAL: ACTUALIZACIÓN LEGAL

Pilar Martínez Agut
Universitat de València

RESUMEN

La legislación en materia de los derechos de las personas con diversidad funcional y su inclusión social, ha estado dispersa desde 1982 con la Ley de integración social de las personas con discapacidad (LISMI, Ley 13/1982), junto con la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. A finales del año 2013 se aprueba un Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Real Real Decreto Legislativo 1/2013), que deroga las tres leyes mencionadas, del que exponemos en este trabajo los aspectos más significativos para los educadores y docentes, señalando los artículos dónde pueden consultar la información completa.

PALABRAS CLAVE

inclusión, educación social

ABSTRACT

The legislation on the rights of people with disabilities and their social inclusion, has been dispersed since 1982 with the Law on Social Integration of Persons with Disabilities (LISMI, Law 13/1982), together with the Law 51/2003 equal opportunities, non-discrimination and universal accessibility for people with disabilities and the Law 49/2007 on the regime of offenses and penalties in the

field of equal opportunities, non-discrimination and universal accessibility for people with disabilities . In late 2013, a revised text of the General Law on the Rights of Persons with Disabilities and its social inclusion (Real Royal Legislative Decree 1/2013), repealing the three laws mentioned, which we present in this paper adopts the most significant aspects for educators and teachers, noting the items where they can view detailed information.

KEYWORDS

inclusion, social education

1. Bases legislativas de la diversidad funcional

Las personas con diversidad funcional conforman un grupo vulnerable y numeroso al que la sociedad ha excluido en numerosas ocasiones, por lo que se han visto restringidos sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad¹.

Todas las personas tenemos derecho a una vida plena y la necesidad de realización personal; los derechos a la libertad, la igualdad y la dignidad son básicos para todos, pero hoy mujeres y hombres con discapacidad, a pesar de los innegables progresos sociales alcanzados, ven limitados esos derechos en el acceso o uso de entornos, procesos o servicios que o bien no han sido concebidos teniendo en cuenta sus necesidades específicas o bien se revelan expresamente restrictivos a su participación en ellos.

Existe un variado conjunto de impedimentos que privan a las personas con discapacidad del pleno ejercicio de sus derechos y en una situación de exclusión

¹Tomado del Preámbulo del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 12 2013).

social, que debe ser inexcusablemente abordada por los poderes públicos, que han de legislar, recogiendo las necesidades detectadas y realizando propuestas de soluciones y líneas generales de acción más adecuadas. Es necesario que el marco normativo y las acciones públicas en materia de discapacidad intervengan en la organización social y en sus expresiones materiales o relacionales para que las personas con discapacidad puedan ser partícipes, como sujetos activos titulares de derechos, de una vida en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos.

El impulso de las medidas que promuevan la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad concierne a todos los ciudadanos, organizaciones y entidades.

Evolución legal en España

La norma actual refunde la normativa de las siguientes Leyes:

. La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, fue la primera ley aprobada en España dirigida a regular la atención y los apoyos a las personas con discapacidad y sus familias, en el marco de los artículos 9, 10, 14 y 49 de la Constitución, y supuso un avance relevante para la época.

La integración debía basarse en apoyos complementarios, ayudas técnicas y servicios especializados que les permitieran llevar una vida normal en su entorno. Estableció un sistema de prestaciones económicas y servicios, medidas de integración laboral, de accesibilidad y subsidios económicos, y una serie de principios que posteriormente se incorporaron a las leyes de sanidad, educación y empleo.

. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal. Preveía el

establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones que se materializó en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

. La Ley 49/2007, de 26 de diciembre, establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Otras normativas vinculadas no refundidas en esta norma

Es necesario destacar en la configuración del marco legislativo de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, lo que constituye un factor esencial para su inclusión social.

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. La Convención supone la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo.

La labor de refundición, regularizando, aclarando y armonizando las tres leyes citadas, que es mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, resulta necesaria dadas las modificaciones que han experimentado en estos años, así como el sustancial cambio del marco normativo de los derechos de las personas con discapacidad. Esta tarea ha tenido como referente principal la mencionada

Convención Internacional. Por ello, además de revisar los principios que informan la ley conforme a lo previsto en la Convención, en su estructura se dedica un título específico a determinados derechos de las personas con discapacidad. También se reconoce expresamente que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

En la elaboración de este texto refundido han sido consultadas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, y se ha sometido al informe previo y preceptivo del Consejo Nacional de la Discapacidad. Se ha dado audiencia a los sectores afectados y se ha sometido a informe previo de la Agencia Española de Protección de Datos.

Esta norma se dicta en aplicación de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. Aspectos básicos de la normativa sobre las personas con diversidad funcional y su inclusión social

2.1. Objeto, definiciones, principios y titulares de los derechos

El objeto de esta ley es (art. 1):

a) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

b) Establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La ley establece 15 definiciones de los términos básicos (art.2, tabla 1).

<i>a) Discapacidad:</i>
Situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
<i>b) Igualdad de oportunidades:</i>
Ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.
<i>c) Discriminación directa:</i>
Situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.
<i>d) Discriminación indirecta:</i>
Cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.
<i>e) Discriminación por asociación:</i>
Cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

<i>f) Acoso:</i>
Toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
<i>g) Medidas de acción positiva:</i>
Aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.
<i>h) Vida independiente:</i>
Situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
<i>i) Normalización:</i>
Principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.
<i>j) Inclusión social:</i>
Principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.
<i>k) Accesibilidad universal:</i>
Condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
<i>l) Diseño universal o diseño para todas las personas:</i>

<p>Actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.</p>
<p><i>m) Ajustes razonables:</i></p> <p>Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.</p>
<p><i>n) Diálogo civil:</i></p> <p>Principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.</p>
<p><i>o) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad:</i></p> <p>Principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.</p>

Tabla 1: Definiciones en la normativa

Derechos de las personas con diversidad funcional y su inclusión social: actualización legal.

Copyleft: Pilar Mat3nez Agut

Los principios de esta ley serán (art. 3):

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La vida independiente.
- c) La no discriminación.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La igualdad entre mujeres y hombres.
- g) La normalización.
- h) La accesibilidad universal.
- i) Diseño universal o diseño para todas las personas.
- j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- k) El diálogo civil.
- l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- m) La transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

En el Capítulo II se establece el ámbito de aplicación, especificando los Titulares de los derechos (art. 4).

1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, siendo los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una

Derechos de las personas con diversidad funcional y su inclusión social: actualización legal.

Copyleft: Pilar Matínez Agut

pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3. El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente. La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

4. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad.

5. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta ley se otorgarán a los extranjeros de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores extranjeros se estará además a lo dispuesto en las leyes de protección de los derechos de los menores vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

6. El Gobierno extenderá la aplicación de las prestaciones económicas previstas en esta ley a los españoles residentes en el extranjero, siempre que carezcan de protección equiparable en el país de residencia, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal se aplicarán, además de a los derechos regulados en el Título I, en los ámbitos siguientes (art. 5):

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas.
- f) Administración de justicia.
- g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.
- h) Empleo.

El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones. Tienen derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles. En todo caso, se deberá tener en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar el tipo de decisión en concreto y asegurar la prestación de apoyo para la toma de decisiones (art. 6).

2.2. Derechos y obligaciones

El artículo séptimo establece el derecho a la igualdad. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas:

- Promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

- Protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.
- Protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías (Título I, art. 7).

Se establece un sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad (art. 8) que por no desarrollar una actividad laboral, no están incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, que comprenderá:

- a) Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.
- b) Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.
- c) Recuperación profesional.
- d) Rehabilitación y habilitación profesionales.

2.2.1. Derechos específicos

- Derecho a la protección de la salud (art. 10-12)

Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la salud, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud, sin discriminación por motivo o por razón de discapacidad, prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva (art. 10.1).

- Atención integral (art. 11-17)

Se entiende por atención integral los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, así como la obtención de un empleo adecuado.

. Los programas de atención integral podrán comprender:

a) Habilitación o rehabilitación médico-funcional (art. 14).

b) Atención, tratamiento y orientación psicológica (art. 15).

c) Educación (art. 16). Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás (art. 18-21).

d) Apoyo para la actividad profesional (art. 17). Estos programas deberán comenzar en la etapa más temprana posible y basarse en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona con discapacidad, así como de las oportunidades del entorno, considerando las adaptaciones o adecuaciones oportunas y los apoyos a la toma de decisiones y a la promoción de la autonomía personal (art. 11.1-3).

- Derecho a la vida independiente (art. 22- 34): accesibilidad: las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

- Derecho al trabajo (art. 35-47): las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

- Derecho de participación en los asuntos públicos (art. 53-56)

. Derecho de participación en la vida política: las personas con discapacidad podrán ejercer el derecho de participación en la vida política y en los procesos electorales en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos conforme a la normativa en vigor. Para ello, las administraciones públicas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen (art. 53).

. Derecho de participación en la vida pública: las personas con discapacidad podrán participar plena y efectivamente en la toma de decisiones públicas que les afecten, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Para ello, las administraciones públicas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.

Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen, siendo obligación de las administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva (art. 54).

. Consejo Nacional de la Discapacidad: es el órgano colegiado interministerial, de carácter consultivo, en el que se institucionaliza la colaboración del movimiento asociativo de las personas con discapacidad y sus familias y la Administración General del Estado, para la definición y coordinación de las políticas públicas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad. Le corresponderá la promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad (art. 55).

. Oficina de Atención a la Discapacidad: es el órgano del Consejo Nacional de la Discapacidad, de carácter permanente y especializado, encargado de promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las

personas con discapacidad. Colaborarán las organizaciones, entidades y asociaciones de utilidad pública más representativas de las personas con discapacidad y sus familias (art. 56).

2.2.2. Obligaciones de los poderes públicos

Las obligaciones se especifican en prestación de servicios (art. 57), financiación (art. 58), toma de conciencia social (art. 59) y el personal de los distintos servicios de atención a las personas con discapacidad: personal especializado, especialistas de distintos ámbitos que deberán actuar conjuntamente como equipo multiprofesional (art. 60), su formación en el nivel de detección, diagnóstico y valoración como educativo y de servicios sociales (art. 61) y el voluntariado (art. 62) (Tabla 2).

Prestación de servicios: Los poderes públicos garantizarán la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, los apoyos adecuados, la educación, la orientación, la inclusión social y laboral, el acceso a la cultura y al ocio, la garantía de unos derechos económicos, sociales y de protección jurídica mínimos y la Seguridad Social.

Toma de conciencia social: Los poderes públicos desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de toma de conciencia, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en colaboración con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

Promoverán la puesta en marcha y el mantenimiento de campañas para la toma de conciencia de la sociedad, accesibles para las personas con discapacidad, especialmente en los ámbitos socio-sanitario, educativo y profesional, fomentando el reconocimiento y respeto de los derechos y la

dignidad de las personas con discapacidad, para que ésta en su conjunto, colabore en su plena inclusión en la vida social.

Voluntariado: Las administraciones públicas promoverán y fomentarán la colaboración del voluntariado en la atención de las personas con discapacidad y de sus familias, promoviendo la constitución y funcionamiento de entidades sin ánimo de lucro, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en dicha atención. Asimismo, promoverán y fomentarán el voluntariado entre personas con discapacidad, favoreciendo su plena inclusión y participación en la vida social. El régimen del personal voluntario se regulará en su normativa específica.

Tabla 2: Selección de obligaciones de los poderes públicos.

2.2.3. Igualdad de oportunidades y no discriminación

El derecho a la igualdad de oportunidades y su vulneración, tendrá lugar cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas (art. 63-68).

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de medidas de fomento y de instrumentos y mecanismos de protección jurídica para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias a la igualdad de oportunidades y el establecimiento de medidas para evitar cualquier forma de discriminación por motivo o por razón de discapacidad (art. 69-77).

Se establecerán infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (art. 78-105).

3. Valoración y consideraciones finales

Las personas con diversidad funcional han de tener reconocidos unos derechos efectivos y conocidos por todos. La legislación en esta materia se tenía que actualizar en todos los aspectos que trata esta normativa, que han de conocer los profesionales de los ámbitos de la educación, el derecho, lo social, la sanidad... entre otros.

La sociedad ha de ser equitativa, igualitaria, normalizada y respetuosa, capaz de establecer igualdad de oportunidades para todos.

4. Referencias

4.1. Bibliográficas

Coll, C. y Otros (1993). *El constructivismo en el aula*. Barcelona: Graó.

Coll, C, Marchesi, Palacios (2001): *Desarrollo Psicológico y Educación. Tomo III: Necesidades educativas Especiales y aprendizaje escolar*. Madrid: Alianza Universidad.

García, J. J y Zarco, J. (2004). *El espejo social de la mujer con gran discapacidad: barreras sociales para retornar a una vida normal*. Madrid : Fundamentos.

Gimeno, J. y Otros (1998) *Comprender y transformar la enseñanza*. Morata. Madrid.

Hernández, F. y Ventura, M.; (1992): *La organización del currículum por proyectos de trabajo*. Barcelona: Graó. ICE.

Lidón, L. (2011). *La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: ¿Por qué una toma de conciencia?: una propuesta para los medios de comunicación*. Madrid : Editorial Universitaria Ramón Areces, D.L.

Loughlin, C.E. y Suina, H. J. (1987): *El ambiente de aprendizaje: Diseño y organización*. M.E.C. Madrid: Morata.

Maraña, J. J. (2004). *Vida independiente. Nuevos modelos organizativos*. Vedra (La Coruña) : Asociación Iniciativas y Estudios Sociales.

Martínez-Agut, M. P. (2007): "Discapacidad intelectual y adolescencia: el educador social en los institutos de enseñanza secundaria", Revista electrónica Quaderns d'Animació i Educació Social, nº 5, p. 76-84.

Martínez-Agut, M. P. (2007): "El educador social en los Institutos de Enseñanza Secundaria y la atención a la diversidad según la LOE", Revista electrónica Quaderns d'Animació i Educació Social, nº 5, p. 84-89.

Martínez-Agut, M. P. (2012): "Formación de cuidadores: el Título de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia". En Pérez, M. C.; Gázquez, J. J.; Molero, M. M. y Ruiz, B.: *Salud y envejecimiento. Un abordaje multidisciplinar de la demencia*. Granada. Grupo Editorial Universitario (GEU). ISBN.: 978-84-9915-692-7, Depósito Legal: GR-1.955-2012. p. 405-412.

Sánchez, A. (2004). *Tecnologías de la información y comunicación para la discapacidad*. Archidona, Barcelona: Aljibe.

Varios (2012). *Alteraciones del desarrollo y discapacidad*. Madrid : Sanz y Torres.

Verdugo, A. (2005). *Personas con discapacidad: perspectivas psicopedagógicas y rehabilitadoras*. Madrid : Siglo Veintiuno de España.

4.2. Legislativas

ONU (2007). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. *A/61/611*.

LEY 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE 24 10 2007)

Jefatura del Estado (2008). INSTRUMENTO de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 4 2008).

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2013). *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social* (BOE 3 12 2013).

Deroga:

- a) La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad.
- b) La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- c) La Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

4.3. Fuentes electrónicas

<http://www.discapnet.es/Castellano/Paginas/default.aspx>

<http://sid.usal.es/default.aspx>

<http://www.rpd.es/>

<http://www.msssi.gob.es/politicaSocial/discapacidad/home.htm>

<http://www.cedd.net/es/>

<http://www.feaps.org/>

<http://www.cermi.es/es-ES/Paginas/Portada.aspx>

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO: *Martínez Agut, Pilar ; (2014); Derechos de las personas cn diversidad funcional y su inclusión social: una actualización legal; en <http://quadernsanimacio.net> ; nº 20, julio de 2014; ISSN: 1698-4404*